



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S
2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

Disposición

Número:

Referencia: Disposición EX-2022-09194855-GDEBA-DSTAMDAGP - habilitación para el año en curso de la Temporada de Caza Deportiva Menor,

VISTO el Expediente N° EX-2022-09194855-GDEBA-DSTAMDAGP por el que tramita la habilitación para el año en curso de la Temporada de Caza Deportiva Menor, las Leyes N° 10.081 y N° 15.164, modificada por Ley N° 15.309, Decretos N° 1878/73 y Decreto N° 279/18 y Resolución N° 17/90 y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Desarrollo Agrario, a través de la Dirección Provincial de Fiscalización Agropecuaria, Alimentaria y de los Recursos Naturales tiene a su cargo coordinar y conducir programas de control y fiscalización de actividades cinegéticas en la Provincia de Buenos Aires, ejerciendo la potestad fiscalizadora mediante la aplicación de las normas legales vigentes;

Que el Ministerio de Ambiente, a través de la Dirección de Áreas Protegidas es el organismo de aplicación de la Ley N° 10.907, y que junto a la Dirección de Biodiversidad tienen dentro de sus competencias el manejo, conservación, y protección de la flora y fauna silvestre según lo establecido en la Ley N° 15.309 y Decreto N° 89/22;

Que el artículo 272 de la Ley N° 10.081- Código Rural establece que el Poder Ejecutivo fija las zonas y períodos de caza y veda con miras a la protección de la fauna silvestre y

el control de las especies dañinas o de las plagas a la producción agropecuaria, facultad que puede delegar en el organismo competente;

Que asimismo el artículo 276 de la citada norma establece que la caza deportiva es el arte lícito de cazar animales silvestres con elementos permitidos y sin fines de lucro, y que el artículo 12 del Decreto N° 1878/73 establece que la caza deportiva menor es la que se practica sobre especies menores de la fauna silvestre, con escopeta de cañón liso cargada con cartuchos a perdigones y con armas que disparen munición calibre 22;

Que conforme el artículo 287 del Código Rural para la provincia de Buenos Aires, toda especie no mencionada expresamente como susceptible de caza, se considera protegida y su caza prohibida, así como la tenencia y el comercio de ejemplares vivos o de sus productos o despojos, por lo cual sólo podrá practicarse la misma sobre las especies expresamente habilitadas y sólo para la temporada en curso;

Que la caza deportiva menor se realiza según lo establecido en el artículo 16 del Decreto N° 1878/73 y en la Resolución N° 17/90, en lugares habilitados por el Ministerio de Desarrollo Agrario;

Que asimismo la Ley N° 10.081- Código Rural establece, en su artículo 268, que toda persona para ejercer el derecho de caza en terreno de dominio privado debe contar con la autorización escrita del/de la ocupante legal del respectivo predio rural, requisito que tiende a proteger los intereses del/la productor/a agropecuario/a y actúa como factor limitante del área de caza;

Que la diagramación de la temporada de Caza Deportiva Menor se funda en la mejor información disponible, resultado de los estudios técnicos llevados a cabo sobre las especies susceptibles de esta modalidad de caza establecidos en el Decreto N° 279/18, regulando la actividad cinegética, garantizando la preservación de los recursos naturales y resguardando la integridad de las poblaciones naturales ante modificaciones ambientales;

Que a orden 5 obra el informe técnico de la Dirección de Biodiversidad perteneciente al Ministerio de Ambiente donde se recomiendan especies, períodos, cupos y zonas habilitadas para efectuar la caza deportiva menor;

Que la actividad de la Caza Deportiva Menor genera una cadena productivo-económica de importancia a nivel provincial;

Que los Municipios podrán solicitar la veda en su distrito mediante nota formal a la

Dirección de Flora y Fauna del Ministerio de Desarrollo Agrario de la provincia de Buenos Aires;

Que las áreas declaradas en Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario por Inundación y por Sequía, podrían variar en el transcurso de la presente temporada afectando a la especie involucrada, lo cual será evaluado oportunamente;

Que constatado el estado de perjuicio de las especies de interés, en relación con el considerando anterior, cabrá revisar la presente Disposición;

Que para la determinación de las áreas de caza, así como de aquellas en las cuales debe mantenerse o disponerse veda total o parcial, debe tenerse en cuenta la incidencia de los factores ecológicos como aquellos de alto índice demográfico, y asimismo prohibir las actividades de caza que perturben el normal desarrollo de explotaciones intensivas, como ser zonas tamberas, hortícolas, granjeras, o que atenten contra la debida protección de la flora y la fauna de los parques y reservas, y de las áreas naturales que por sus características merezcan su conservación;

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado del presente Acto, conforme la Ley Nº 15.164 y el Decreto Nº 75/20;

Por ello,

**LA DIRECTORA PROVINCIAL DE FISCALIZACIÓN AGROPECUARIA, ALIMENTARIA Y DE
LOS RECURSOS NATURALES**

DISPONE

ARTÍCULO 1°. Habilitar la Caza Deportiva Menor en el período comprendido entre 15 de mayo y 31 de julio inclusive de 2022.

ARTÍCULO 2°. Habilitar la Caza Deportiva Menor de la Liebre europea (*Lepus europaeus*) hasta 10 (diez) ejemplares por día y por cazador.

ARTÍCULO 3° Habilitar la Caza Deportiva Menor de Perdiz chica común o Inambú común (*Nothura maculosa*) hasta 6 (seis) ejemplares por día y por cazador.

ARTÍCULO 4° Habilitar la Caza Deportiva Menor de Paloma torcaza (*Zenaida auriculata*) hasta 10 (diez) ejemplares por día y por cazador.

ARTÍCULO 5°. Fijar como zonas de veda:

- a. Las zonas expresamente solicitadas por los Municipios mediante nota formal dirigida a la Dirección de Flora y Fauna del Ministerio de Desarrollo Agrario de la provincia de Buenos Aires.
- b. Las Reservas Naturales declaradas como tales en concordancia con la Ley N° 10.907 de Parques y Reservas Naturales de la provincia de Buenos Aires y su modificatoria Ley N° 12.459 y aquellas áreas incluidas en la Ley N° 22.351 de Parques Nacionales.
- c. Delta del Río Paraná.
- d. Los ejidos de las ciudades, pueblos, lugares urbanos y suburbanos, caminos públicos y todas aquellas áreas concurridas por público, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley N° 10.081.
- e. Áreas declaradas en Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario por Inundación y por Sequía mediante la correspondiente normativa.

ARTÍCULO 6°. En las proximidades de los lugares determinados en los incisos c) del artículo 273 del Código Rural, sólo podrá practicarse la caza a una distancia mínima de 300 (trescientos) metros con arma que dispare perdigones y de 1500 (mil quinientos) metros con arma que dispare balas.

ARTÍCULO 7°. Establecer que la actividad habilitada por el artículo 1° podrá realizarse utilizando exclusivamente armas de fuego cuya tenencia, transporte y portación fueran debidamente autorizadas por autoridad competente de conformidad con lo establecido en la Ley de Armas y Explosivos de la Nación N° 20.429 y los Decretos Reglamentarios que se dictaron en consecuencia.

ARTÍCULO 8°. Establecer que para la práctica de la caza deportiva menor debe contarse con:

- A. Licencia de Caza Deportiva Menor, documento que es personal e intransferible.
- B. Documento Nacional de Identidad o Pasaporte.
- C. Autorización por parte de la autoridad competente para la tenencia y portación del arma que se utilice para la caza según el artículo 285 de la Ley N° 10.081 y el artículo 6 del Decreto 7970/86.
- D. Permiso escrito del/la propietario/a, ocupante o tenedor/a legítimo/a del campo en el que se practicará la caza, sus encargado/as o responsables.
- E. Utilizar vehículos con sistema de identificación de acuerdo a la normativa que al respecto fijen las Autoridades Municipales.

ARTÍCULO 9º. Establecer que la licencia de Caza Deportiva Menor será extendida por la autoridad de aplicación. Podrán solicitarla quienes:

- A. Sean mayores de edad o emancipado/as civilmente.
- B. No cuenten con antecedentes penales.
- C. Abonen las tasas correspondientes.

ARTÍCULO 10. Los establecimientos inscriptos como cotos de caza menor en el registro provincial deberán consignar en el libro de inspección los cazadores que ejerzan la actividad según lo establecido en el artículo 5º de la Resolución N° 17/90.

ARTÍCULO 11. Dichos establecimientos deberán entregar a la Dirección de Flora y Fauna un informe que resuma lo consignado en el libro de actas al finalizar la temporada según establece el artículo 9. Los informes deberán ser presentados formalmente en un plazo máximo de 31 (treinta y uno) días posterior al cierre de la temporada de caza menor.

ARTÍCULO 12. Para el transporte de las piezas provenientes de la actividad habilitada en la presente Disposición se deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley N° 10.081 y artículo 16 de la Resolución N° 439/87.

ARTÍCULO 13. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Cumplido, archivar.